En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que se hallan para resolver los pedimentos presentados por la apoderada de la parte pasiva.

Sírvase proveer. Vélez, 27 de junio de 2023.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ
Secretaria

Verbal

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Rad. 68861.31.84.001.2021.00075.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la profesional en mención presenta dos solicitudes, a saber:

1.- La primera de ellas se dirige a increpar al despacho para que requiera a la demandante en aras de que aporte, con destino a este proceso, los certificados de libertad y tradición de los siguientes inmuebles: 300-120125, 300-257464, 300-295391, 300-295396, 300-295399, 300-295403, 300-295404, 300-295405, 300-295408 y 300-373694 de la ORIP Bucaramanga, que fueron objeto de medida cautelar de embargo, por cuanto aduce que tal y como consta en el proceso, dicha oficina remitió los formularios de calificación que dan cuenta de la inscripción de las cautelas en tales folios de matrícula, pero que los mismos no aparecen, expedidos a la fecha del registro del embargo. Alude que estos documentos se

requieren para estudiar *"la cadena traditicia a efectos de determinar qué bienes son propios y cuales adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal."*

2.- En el segundo memorial, presentado a continuación, el cual rotula como INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO, pide la iniciación de dicho trámite, presentando las razones de hecho y de derecho que para ello juzga cabales.

CONSIDERACIONES

Al entrar a resolver las peticiones, se advierte que la primera de ellas, se debe despachar desfavorablemente, dada la manifiesta intención que se tiene al requerir los certificados de libertad, esto es, *"para estudiar la cadena traditicia a efectos de determinar qué bienes son propios y cuales adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal"*, al ser éste un asunto que desea dirimir la parte pasiva, es más que lógico y pertinente que sea éste quien los solicite directamente ante la oficina correspondiente.

Se advierte ello, ya que de una parte, tal y como se reporta del informe de la O.R.I.P. de Bucaramanga, el señor **Martín Javier Oviedo Aparicio** es "*X-Titular de derecho real del dominio*", y de otra, porque aquellos documentos tienen el carácter de públicos, con lo que es viable la solicitud de su emisión por parte de éste.

De otra parte, sería del caso entrar a dar trámite al correspondiente incidente incoado por la parte demandada, ya que el despacho está facultado para ello, y así lo dispone el numeral 4 del artículo 598 del

C.G.P., cuando indica que cualquiera de los cónyuges puede promover el incidente tendiente al levantamiento de las medidas que afecten sus bienes propios.

Sin embargo, ello no es posible, por ahora, ya que quien promueve esta clase de trámites, debe a la par, atenerse y cumplir las exigencias contempladas en el inciso primero del canon 129 ibídem, esto es, la expresión de *"lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer"*, y debe con la petición acompañar prueba siquiera sumaria de ello, Art. 127 ibidem y en este caso, se nota la ausencia de la solicitud o presentación de éstas últimas. Por tanto, este aspecto deberá complementarse.

Sin más consideraciones, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud dirigida a que se requiera a la demandante para que aporte los certificados de libertad y tradición de algunos bienes embargados, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse, por ahora, de dar inicio al trámite incidental propuesto por la parte pasiva, de acuerdo a lo razonado anteladamente.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ

Claudial